



ACTA N° 384.- En la ciudad de Montevideo, el catorce de mayo de dos mil catorce, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral, el Esc. Carlos Ma. Milano, por la Asesoría Letrada, el Dr. Ricardo Brum y por la Auditoría Registral la Esc. Ana Laura Fernández. Fueron convocados además, de acuerdo a la temática a considerar, los Escs. Daniel Ramos y Fernando Echeverría.- -----

N° 22/2014. Consulta Escs. Daniel Ramos y Fernando Echeverría. Los Señores encargados de la dirección de los Registros de la Propiedad Sección Inmobiliaria y Mobiliaria respectivamente, Escs. Daniel Ramos y Fernando Echeverría, consultan la pertinencia de la declaración jurada negativa de ser contribuyente del Banco de Previsión Social, prevista en el Decreto N° 152/1991, de 12 de marzo de 1991, respecto a las sociedades comerciales. Expresa el Esc. Echeverría: *"Pasa con mucha frecuencia que las sociedades se "dan de baja" ante el BPS y luego venden bienes que quedaron en su patrimonio. Si bien le consta que para dar la baja no pueden existir bienes en su patrimonio, es una situación que sucede muy a menudo, en los hechos esas sociedades ya no son contribuyentes pues dieron la baja, pero por otro lado también es un hecho que, pese a la declaración de que no tenían bienes, tienen título inscripto en el Registro".* Los Registradores proporcionan copia de un mail remitido por la Señora Gerente de Gestión de Cobros de dicho organismo, Esc. Susana Barreto, en la que expresa: a) Con anterioridad a la sanción de la Ley 16713, de 3 de setiembre de 1995, era admisible tal declaración jurada, pero a partir de su vigencia, se marcó una diferencia en los criterios de control. b) El artículo 170 de dicha ley, dice que las remuneraciones de los directores, administradores y síndicos de sociedades anónimas, constituyen materia gravada y el artículo 171, cuando establece que estarán exentos, no dice que no sean contribuyentes, estableciendo mecanismos de prueba de exención ante el BPS, por lo que entienden que siempre necesitan realizar el trámite y obtener el certificado. c) Respecto a las sociedades comerciales personales, básicamente las SRL y colectivas, ellas pueden probar que están inactivas mediante la declaración jurada de referencia, pero las sociedades anónimas y en comandita por acciones, deben realizar la prueba ante el BPS y su aportación quedará en estado inactivo y dejarán de cotizar recién a partir de la fecha de su presentación. La Comisión Asesora analiza la fundamentación expuesta por el organismo recaudador, recibándose los siguientes aportes de sus integrantes: 1) El Esc. Daniel Ramos expresa, a) que comparte los fundamentos de la Esc. Barreto; los directores y síndicos de sociedades anónimas podrán

estar exentos de aportación a la institución, pero la sociedad es contribuyente y para probar la no existencia de adeudos deben justificarlo ante el organismo, que les expedirá un certificado acreditante. b) La Ley 16713 es una norma de mayor rango y de fecha posterior al Decreto N° 152/1991, por lo que estaría derogando tácitamente la posibilidad de admitir registralmente, la declaración jurada negativa de parte de las sociedades anónimas. c) Recuerda además, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 667 de la Ley 16170, los Registros Públicos no inscribirán documentos sin dejar constancia del número de certificado correspondiente y el artículo 668 establece una responsabilidad solidaria de todos los intervinientes, profesionales y funcionarios públicos por las deudas del contribuyente omiso.

II) El Dr. Ricardo Brum y el Esc. Carlos Milano, por su parte, destacan: a) la Ley 16713 dispone que las remuneraciones de los directores y síndicos de sociedades anónimas constituyen materia gravada y luego establece causales de exención, pero en ningún momento elimina la posibilidad de efectuar la declaración jurada negativa en los documentos registrables. b) El Decreto N° 152/1991 es una norma de carácter especial, que regula la forma de controlar por parte de Escribanos y Registradores la situación de determinados otorgantes, frente al Banco de Previsión Social, admitiendo, respecto de toda persona, física o jurídica, sin excepción, la posibilidad de efectuar la declaración jurada de no ser contribuyente y ello inhibe de plano, la exigencia del certificado respectivo. c) Se trata de una norma que reglamenta uno de los aspectos básicos en la tarea del Registrador, la llamada calificación formal tributaria prevista en el artículo 65 numeral 3 de la Ley Orgánica Registral. Como norma especial, no puede considerarse derogada por una ley general posterior, cuya materia además, no regula en absoluto las formas de efectuar los controles de aportación al BPS a realizar por profesionales y oficinas públicas intervinientes. En efecto, la ley que regula las formas de control al instituto, es la N° 16170, en sus artículos 662 y siguientes; esta ley fue reglamentada por el Decreto N° 152/1991 y ni aquella ni éste fueron derogados en forma expresa. La derogación de una ley, según el artículo 10 del Código Civil tiene lugar *“cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”*. Dicha disposición agrega, *“La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”*. d) Si el Banco de Previsión Social entiende que no es suficiente la declaración jurada negativa en los documentos otorgados por sociedades anónimas y en comandita por acciones, debería obtener la sanción de un decreto modificativo del estudiado en este caso, norma de carácter especial que regula un



aspecto de la actividad registral (la calificación formal tributaria) y que no puede ser modificado por una ley que no regula este aspecto, el cual integra la competencia y funciones propias del Registrador. Los Escs. Fernando Echeverría y Ana Laura González comparten la opinión precedente y destacan además, que del artículo 170 de la Ley 16713, se desprende que la materia gravada la constituyen *"las remuneraciones de los Directores, Administradores y Síndicos de Sociedad Anónimas"*. El artículo 171 de la referida ley, establece que puede haber Directores, Administradores y Síndicos que no perciban remuneración, o que estén radicados en el extranjero o que la Sociedad Anónima sea únicamente propietaria de inmuebles destinadas a casa-habitación. Por lo tanto entienden, que si los directores se encuentran comprendidos en alguno de dichos supuestos, no hay materia gravada, y podría la sociedad, incluida en estos casos, declarar por medio de sus representantes y de acuerdo al Decreto 152/1991, su calidad de no contribuyentes al Banco de Previsión Social. El Escribano Daniel Ramos agrega: la ley 16713 refiere a la materia gravada por las contribuciones al Banco de Previsión Social. En el art 171 habla de una situación de exención o exoneración, para lo cual, debemos aplicar la norma tributaria por la remisión que establece el artículo 18 del Código Civil que se transcribe: *"las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las misma palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"*. Y el significado legal que extraemos del Código Tributario está previsto conceptualmente en los artículos 17 (contribuyente) 24 (hecho generador) y 41 (exención o exoneración). Si hay materia gravada hay obligación tributaria y por consiguiente se configura el hecho generador. Por tal situación, el artículo 17 asociado a estas premisas prescribe expresamente que *"es contribuyente la persona respecto de la cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria"*, pudiendo ser persona física o jurídica. Más adelante el artículo 41 expresa que *"constituye exención o exoneración la liberación total o parcial de la obligación tributaria, establecida por la ley en favor de determinadas personas comprendidas en la definición del hecho generador"*. El acápite del artículo 171 de la ley 16.713 es terminante al expresar que *"están exentos los Directores, administradores y Síndicos."* O sea, si hay exención es porque existe una obligación y eso configura el hecho generador y como consecuencia es contribuyente la persona jurídica no obstante la exención. Continúa diciendo la norma que si no perciben remuneración alguna (no realizan actividad) deberán *"probar dicho extremo, mediante certificado notarial o contable"*, en concordancia con el artículo 41 del C.Tributario. De acuerdo a las normas

citadas no es ajustado a derecho y técnicamente no es correcto sostener que se puede ser no contribuyente cuando hay exención, justamente porque existió la obligación tributaria y se configuró el hecho generador. Respecto al Decreto 152/91, entre otras cosas regula la situación de los no contribuyentes precisando la forma en que pueden acreditarlo. Pero este procedimiento reglamentario no puede ser contrario a la propia ley 16.170, debiendo entenderse en tal sentido que la regulación de los contribuyentes es materia reservada a la ley. Finalmente reitera que, conforme al art 668 de la ley 16.170 ya citado, el registrador, en tanto funcionario público interviniente, es solidariamente responsable. Deja planteada sus dudas si dictándose una resolución vinculante por la Dirección General lo exime de la citada responsabilidad, o si en tal caso la misma se traslada al Director General según lo manifestado en Sala. En resumen, la Comisión Asesora dictamina, por mayoría de sus integrantes (Dr. Ricardo Brum, Escs. Carlos Milano, Fernando Echeverría y Ana Laura Fernández), que las disposiciones contenidas en el Decreto N° 152/1991 se encuentran vigentes y en consecuencia resulta admisible para la registración de documentos en los Registros Públicos, que las personas físicas o jurídicas efectúen la declaración jurada de no ser contribuyentes del Banco de Previsión Social, sin exigir el contralor del certificado respectivo. Se sugiere a la Dirección General de Registros el dictado de una Circular definiendo el criterio a seguir por todos los Registradores en la especie.- -----

N° 23/2014. Petición Esc. Santiago Rodríguez. Exp. 2013-11-018-0319. La Dirección General de Registros somete a dictamen de esta Comisión, la petición efectuada por el Esc. Santiago Rodríguez quien solicita si existe la posibilidad de que por su número de afiliado a la Caja Notarial de Seguridad Social, se le informe aquellos actos que inscribió en los Registros Nacional de Comercio y de la Propiedad Secciones Inmobiliaria y Mobiliaria en el período 25 de abril al 8 de junio de 2012 a los efectos de poder reconstruir la documentación incorporada a su Registro de Protocolizaciones y que se destruyó a causa de un importante incendio ocurrido el 27 de abril de 2013 en el edificio en el cual tiene sus oficinas. Expresa que de dicha circunstancia dio debida cuenta a la Dirección de los Servicios Administrativos de la Suprema Corte de Justicia, la que dispuso la reconstrucción de dichas protocolizaciones, según comunicación recibida de la Inspección General de Registros Notariales de fecha 18 de setiembre de 2013, de la que agrega copia. Analizado el caso, la Comisión Asesora dictamina que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 5 y 13 a 18 de la Ley N° 18381, de 17 de octubre de 2008, puede accederse a lo peticionado, habida cuenta de que la información solicitada corresponde exclusivamente a



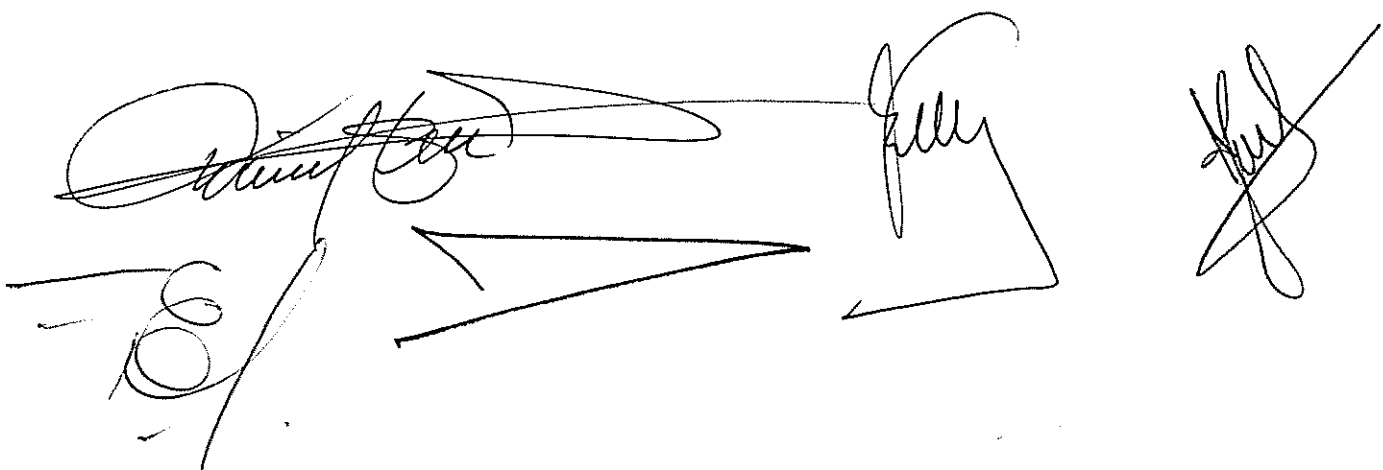
documentos inscriptos con su intervención notarial y en consecuencia conocida por el solicitante, por lo que no tiene el carácter de confidencial, establecido como limitante en el artículo 10 de dicho cuerpo normativo. La información a proporcionar será la resultante de los asientos respectivos, pudiendo posteriormente solicitarse testimonio de las minutas o copias archivadas, de conformidad con la normativa registral vigente. UNANIMIDAD. -----

Nº 24/2014. Petición Mario Staricco. Exp. 2013-11-018-0008. El Dr. Mario J. Staricco solicita la cancelación de la inscripción de una promesa de compraventa de fecha 16 de julio de 1996, otorgada por su mandante, la Esc. Adriana de Barros Méndez, inscripta en el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Maldonado con el número 1393, al folio 1780 del Libro 6 el 18 de setiembre del mismo año. La Registradora de Maldonado, Esc. Stella Stratta informó con fecha 13 de febrero de 2014, que el solicitante no es la persona beneficiaria de la inscripción, siendo su titular, la Sra. De Barros y el poder presentado constituye un poder general para pleitos, cuyas facultades solo incluyen asuntos judiciales y no trámites administrativos. La Comisión Asesora comparte lo informado por la Registradora, entendiendo que el solicitante carece de legitimación para efectuar este planteamiento, por lo que sugiere a la Dirección General dar vista al peticionante de estas actuaciones.- UNANIMIDAD . -----

Nº 25/2014. Petición Milka Fillippini y otros. Exp. 2014-11-018-0060. Milka Nelly Fillippini Valenzuela y Pedro Gabriel Mayora Fillippini, en su calidad de propietarios de la unidad de propiedad horizontal empadronada con el número 25632/103 de Montevideo, solicitan la cancelación de la inscripción del certificado de resultancias de autos correspondiente a la sucesión de Esther Krygier Noachaite, el cual incluyó erróneamente dicha unidad en el acervo sucesorio, incumpliendo en el contralor del tracto sucesivo establecido en el artículo 57 de la Ley 16871. El Registrador de la Propiedad Inmueble de Montevideo, Esc. Daniel Ramos, expresa que por la unidad de referencia surgen las siguientes inscripciones: (1977) Los adquieren los cónyuges Jorge Alfredo Meretta y Nora Solange Martínez Manso, por compraventa – tradición de fecha 27 de octubre de 1977, que se inscribió con el Nº 2336 al Fº 2677 del Lº 718. (1978) Jorge Meretta y Nora Martínez otorgaron partición extrajudicial, adjudicándose el bien a Jorge Alfredo Mererra, por escritura de fecha 4 de octubre de 1978 cuya primera copia se inscribió con el Nº 2673 al Fº 2998 del Lº 735. (1981) Jorge Meretta lo enajenó por compraventa tradición a Teresa Alcira Croci Bidone, viuda de Nelson Veloz, según escritura de fecha 27 de julio de 1981, cuya primera copia fue inscripta con el Nº 1889 al Fº 2195 del Lº 772. (1986) Teresa Croci, en igual

estado civil lo enajenó por compraventa – tradición a los cónyuges Uruguay Pedro Mayora y Milka Filippini. (1989) El 7 de julio de 1989 se inscribe con el N° 832 al F° 982 del L° 904, una escritura de partición autorizada el 30 de junio de dicho año por la Esc. Adriana Beatriz Otero de León, adjudicándose a Esther Krygier determinadas unidades de propiedad horizontal, pero no incluyéndose la unidad 103 relacionada en estas actuaciones. (2000) Con fecha 29 de agosto de 2000, se inscribe con el N° 31045, el certificado de resultancias de autos correspondiente a la sucesión de Esther Krygier, incluyéndose erróneamente en la relación de bienes la unidad de referencia y citando como antecedente la inscripción de la partición referida precedentemente. (2014) Finalmente, el 18 de febrero de 2014, se inscribe con el N° 5558, la sucesión de Uruguay Pedro Mayora, en la que se declara heredero su hijo Pedro Gabriel Mayora, citando como antecedente la inscripción de 1986, por la cual habían adquirido el nombrado causante y su cónyuge Milka Filippini. Como surge de lo expuesto, los actuales titulares de la unidad 103 son Milka Filippini y su hijo Pedro Gabriel Mayora y la inclusión en la relación de bienes de la sucesión de Esther Krygier, de dicho inmueble es incorrecta. Corresponde aclarar que, por escrito agregado a estas actuaciones, los sucesores de Esther Krygier, Sres. Mónica Raquel Sagal Krygier, Sylvia Elizabeth Schletter Krygier y Deborah Sagal Krygier prestaron su conformidad a la petición que se sustancia en el presente expediente. La Comisión Asesora estudia el caso y concluye que, efectivamente, la inscripción del certificado de resultancias de autos N° 31045/2000 se realizó incorrectamente, ya que no se cumplió con el tracto sucesivo establecido en el artículo 57 de la ley registral respecto de dicho bien. Habida cuenta de que las personas beneficiarias de la inscripción incorrecta prestaron su consentimiento, corresponde aplicar el artículo 1° literal b) de la Resolución N° 18/2014, de 18 de marzo del corriente año y ordenar por parte de la Dirección General de Registros, dar de baja en el asiento correspondiente, a la unidad empadronada horizontalmente con el N° 25632/103 de Montevideo. UNANIMIDAD. -----

Y para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba expresados.-

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a large, complex scribble. In the center, there is a signature that appears to be 'Julio' with a large, sweeping stroke underneath. To the right of this, there is another signature that is more compact and stylized. The overall appearance is that of a formal document where the signatures have been written in ink.